

Señor(a)

JUEZ SEXTO (06) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARCELA GIRALDO SAMPER CC. 41.544.399
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES
RADICADO: 76001310500620230022700
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en adelante **COLFONDOS S.A.**, Sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y la Superintendencia Financiera, representada dentro de este proceso por la Doctora **LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía 50.956.303, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., siendo la oportunidad procesal correspondiente y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto al despacho que procedo a contestar la demanda instaurada por la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, quien actúa en nombre propio, mediante su apoderada **CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO**, en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO, la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, nació el 13 de febrero de 1.952, conforme copia de la Cedula de Ciudadanía obrante en el expediente.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, tal como se puede observar en la historia laboral emitida por OBP, la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, estuvo vinculada y cotizando al RPM administrado por **COLPENSIONES** desde el 01/02/1971 hasta el 08/07/1999, fecha en la que se trasladó a mi representada **COLFONDOS S.A.**

AL TERCERO: ES CIERTO.

AL CUARTO: ES CIERTO, tal como se puede observar en el historial de vinculaciones SIAFP emitida por **ASOFONDOS S.A.**, la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, se trasladó de manera libre y voluntaria a mi representada **COLFONDOS S.A.**, el 08/07/1999 con fecha de inicio de efectividad del 01/09/1999.



Hora de la consulta : 2:59:51 PM

Afiliado: CC 41544399 MARCELA GIRALDO SAMPER [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 41544399						
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad
Traslado regimen	1999-07-08	2004/04/16	COLFONDOS COLPENSIONES			1999-09-01

Un ítem encontrado.

1

AL QUINTO: NO ES CIERTO, Debiendo indicar que tal como se evidencia en la historia laboral emitida por mi representada con fecha de actualización del 26/07/2023, la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, reporta 64.14 semanas cotizadas en el RPM.

AL SEXTO: ES CIERTO, Debiendo indicar que tal como se evidencia en la historia laboral emitida por mi representada con fecha de actualización del 26/07/2023, la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, reporta un total de 644.57 semanas cotizadas en **COLFONDOS S.A**

AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO, Debiendo indicar que tal como se evidencia en la historia laboral emitida por mi representada con fecha de actualización del 26/07/2023, la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, reporta un total de 708.71 semanas cotizadas en **COLFONDOS S.A**

AL OCTAVO: NO ES CIERTO, Toda vez que mi representada, le realizó un estudio previo y concreto sobre las ventajas y desventajas de ambos regímenes a la demandante, pues **COLFONDOS S.A** brindo un asesoría clara y veraz al momento del traslado, entregando toda la información a la demandante, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como la afiliada decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

Es importante precisar que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a los afiliados con anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad "es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados".

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional

constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que el afiliado podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada al demandante, a causa que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado de la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados. No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994. Véase también que el demandante teniendo la facultad de retractarse de la afiliación suscrita con mi representada, no hizo uso del derecho conferido a su persona, actividad que le hubiere suministrado la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media.

AL NOVENO: NO ES CIERTO, Toda vez que mi representada, le realizó un estudio previo y concreto sobre las ventajas y desventajas de ambos regímenes a la demandante, pues **COLFONDOS S.A** brindo un asesoría clara y veraz al momento del traslado, entregando toda la información a la demandante, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como la afiliada decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que

no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

Es importante precisar que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a los afiliados con anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad *"es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados"*.

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que el afiliado podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada al demandante, a causa que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado de la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados. No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994. Véase también que el demandante teniendo la facultad de retractarse de

la afiliación suscrita con mi representada, no hizo uso del derecho conferido a su persona, actividad que le hubiere suministrado la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media.

AL DECIMO: NO ES CIERTO, Toda vez que mi representada, le realizó un estudio previo y concreto sobre las ventajas y desventajas de ambos regímenes a la demandante, pues **COLFONDOS S.A** brindo un asesoría clara y veraz al momento del traslado, entregando toda la información a la demandante, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como la afiliada decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

Es importante precisar que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a los afiliados con anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad *“es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”*.

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que el afiliado podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada al demandante, a causa que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado de la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados. No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994. Véase también que el demandante teniendo la facultad de retractarse de la afiliación suscrita con mi representada, no hizo uso del derecho conferido a su persona, actividad que le hubiere suministrado la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media.

AL DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, Toda vez que mi representada, le realizó un estudio previo y concreto sobre las ventajas y desventajas de ambos regímenes a la demandante, pues **COLFONDOS S.A** brindo un asesoría clara y veraz al momento del traslado, entregando toda la información a la demandante, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como la afiliada decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

Es importante precisar que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a los afiliados con anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad *"es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados"*.

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que el afiliado podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada al demandante, a causa que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado de la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados. No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994. Véase también que el demandante teniendo la facultad de retractarse de la afiliación suscrita con mi representada, no hizo uso del derecho conferido a su persona, actividad que le hubiere suministrado la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media.

AL DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, Toda vez que mi representada, le realizó un estudio previo y concreto sobre las ventajas y desventajas de ambos regímenes a la demandante, pues **COLFONDOS S.A** brindo un asesoría clara y veraz al momento del traslado, entregando toda la información a la demandante, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como la afiliada decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

Es importante precisar que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a los afiliados con

anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad *"es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados"*.

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que el afiliado podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada al demandante, a causa que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado de la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados. No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994. Véase también que el demandante teniendo la facultad de retractarse de la afiliación suscrita con mi representada, no hizo uso del derecho conferido a su persona, actividad que le hubiere suministrado la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media.

AL DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO, Toda vez que mi representada, le realizó un estudio previo y concreto sobre las ventajas y desventajas de ambos regímenes a la

demandante, pues **COLFONDOS S.A** brindo un asesoría clara y veraz al momento del traslado, entregando toda la información a la demandante, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como la afiliada decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

Es importante precisar que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a los afiliados con anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad *“es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”*.

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que el afiliado podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada al demandante, a causa que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado de la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados. No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y

particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994. Véase también que el demandante teniendo la facultad de retractarse de la afiliación suscrita con mi representada, no hizo uso del derecho conferido a su persona, actividad que le hubiere suministrado la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media.

AL DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, debiendo indicar que las proyecciones de una eventual mesada pensional no deben entenderse en ningún caso como una situación jurídica consolidada o definitiva y mucho menos como un derecho adquirido, pues las mesadas provenientes de proyecciones son meras aproximaciones que en últimas dependen del salario de la persona, ingreso base de cotización, valor del bono pensional, tasa de descuento del bono pensional, semanas de cotización y semanas de cotización faltantes hasta el momento de reunir los requisitos para pensionarse.

Ahora, la demandante tenía las mismas posibilidades de pensionarse en ambos regímenes y en especial al cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad legal vigente que regula el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, del mismo modo, la demandante se le suministro información detallada sobre ambos regímenes, escogiendo esta la que más se adaptaba a sus intereses pensionales.

AL DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, debiendo indicar que las proyecciones de una eventual mesada pensional no deben entenderse en ningún caso como una situación jurídica consolidada o definitiva y mucho menos como un derecho adquirido, pues las mesadas provenientes de proyecciones son meras aproximaciones que en últimas dependen del salario de la persona, ingreso base de cotización, valor del bono pensional, tasa de descuento del bono pensional, semanas de cotización y semanas de cotización faltantes hasta el momento de reunir los requisitos para pensionarse.

Ahora, la demandante tenía las mismas posibilidades de pensionarse en ambos regímenes y en especial al cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad legal vigente que regula el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, del mismo modo, la demandante se le suministro información detallada sobre ambos regímenes, escogiendo esta la que más se adaptaba a sus intereses pensionales.

AL DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, al respecto se indica que mi representada brindó una asesoría clara, veraz y sin engaños al momento del traslado de la demandante, entregando toda la información, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como el afiliado decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre

administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

Es importante precisar que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a los afiliados con anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad *"es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados"*.

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que la afiliada podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada a la demandante, a causa que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado de la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados. No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que

COLFONDOS S.A., cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994.

AL DECIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, al respecto se indica que mi representada brindó una asesoría clara, veraz y sin engaños al momento del traslado de la demandante, entregando toda la información, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como el afiliado decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

Es importante precisar que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a los afiliados con anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad *“es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”*.

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que la afiliada podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada a la demandante, a causa que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado de la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados. No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994.

AL DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, al respecto se indica que mi representada brindó una asesoría clara, veraz y sin engaños al momento del traslado de la demandante, entregando toda la información, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como el afiliado decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

Es importante precisar que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a los afiliados con anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad *"es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados"*.

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que la

afiliada podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada a la demandante, a causa que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado de la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados. No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994.

AL DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA, toda vez que no está referido a mi representada **COLFONDOS S.A.**, por lo que me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

AL VIGÉSIMO: NO ME CONSTA, porque no está referido a **COLFONDOS S.A.**, por lo cual no puedo ni afirmarlos, ni negarlos, debiendo ser demostrados por la parte que los alega y/o replicados por la parte contra quien se exponen.

Sin embargo, es preciso indicar que mi representada **COLFONDOS S.A.**, le informó a la demandante que el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, en ejercicio del derecho a la libre escogencia de régimen pensional, contemplaba la posibilidad de trasladarse de régimen pensional una vez cada 3 años; sin embargo, el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificó la disposición ampliando el término de traslado de régimen de la siguiente manera:

*“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el **afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.**”*

Así mismo, es importante manifestar que, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia SU-130 de 2013, se concluye que, en materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: **i) Sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento**, conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, "deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media". No obstante, lo anterior, **ii) los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, sin embargo, no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez.** "En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición". Por fuera de lo anterior, **iii) en relación con los demás afiliados al Sistema General de Pensiones, igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años, pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.**¹

AL VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO, sin embargo, mi representada dio respuesta a la solicitud.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO, es importante indicar que mi representada le informó a el demandante que el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, en ejercicio del derecho a la libre escogencia de régimen pensional, contemplaba la posibilidad de trasladarse de régimen pensional una vez cada 3 años; sin embargo, el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificó la disposición ampliando el término de traslado de régimen de la siguiente manera:

*"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el **afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.**"*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-211 del 2016. Bogotá DC, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).
Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Así mismo, es importante manifestar que, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia SU-130 de 2013, se concluye que, en materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: i) **Sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento**, conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, "deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media". No obstante, lo anterior, ii) los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, **sin embargo, no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez**. "En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición". Por fuera de lo anterior, iii) en relación con los demás afiliados al Sistema General de Pensiones, igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años, **pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.**²

FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS PRINCIPALES CONTENIDAS EN EL ACAPITE DE DEMANDA, NOS PRONUNCIAMOS ASÍ

DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA: ME OPONGO, a que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación efectuada por la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, del régimen de prima media con prestación definida administrado por **ISS** hoy **COLPENSIONES** al régimen de ahorro individual con solidaridad administrada por **COLFONDOS S.A**, pues la demandante no allega prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad de la afiliación, encontrándose válidamente afiliada al RAIS, sin que se logre demostrar la causal de nulidad que invalide lo actuado, más aún cuando se tiene en cuenta que NO existió omisión por parte de las entidades del RAIS de entregar a la demandante la información que la misma requería para que tomara una decisión referente al traslado del RPM al RAIS de manera informada.

² Corte Constitucional. Sentencia T-211 del 2016. Bogotá DC, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).
Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

En el presente caso, no estamos ante un vicio representado en la fuerza, en el dolo, y mucho menos en el error, tal como lo quiere hacer ver el demandante, ya que según el Código Civil Colombiano, no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel que, real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues el artículo 1524 no puede haber obligación sin una causa real y lícita, el error accesorio o no esencial, no repercute en la eficacia del acto en que incide.

El error se clasifica en:

1.. ERROR DIRIMIENTE O ERROR NULIDAD: Es aquel que, por ser esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

2. ERROR INDIFERENTE: Carece de influencia respecto de la eficacia del acto. El código civil enuncia en forma taxativa las hipótesis en que el error de hecho constituye un vicio de la voluntad, y, por ende, una causal de nulidad relativa del acto respectivo, en las siguientes normas:

3. ERROR ACERCA DE LA NATURALEZA DEL ACTO O NEGOCIO. (Art.1510): Se configura si uno de los agentes o ambos declaran celebrar un acto que no corresponde al que, según su real voluntad, han querido celebrar.

Ahora bien, la demandante manifiesta haber incurrido en error por no recibir la adecuada asesoría por parte de **COLFONDOS S.A.**, en su traslado de régimen del RPM al RAIS. En consecuencia, alega la existencia del error como vicio del consentimiento. Sin embargo, es importante observar, tal como lo establece con claridad el artículo 1509 del C.C., que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

De acuerdo con lo anterior, no puede por disposición legal darse cabida a una nulidad por causa de vicio del consentimiento, representado en el error en cuanto a un punto de derecho, como sería el entendimiento errado de las consecuencias a nivel normativo de la decisión que libremente tomó el demandante para trasladarse de régimen.

Pues como se ha dicho anteriormente, el traslado entre régimen pensional y entre fondos de pensiones, fue realizado por la demandante de forma libre, espontánea y sin presiones, y no por la presunta omisión de información por parte de **COLFONDOS S.A.**, esto por cuanto, la entidad que represento capacita debidamente a sus asesores comerciales, antes que sean autorizados para ofrecer la afiliación a los fondos que administra, de manera que puedan brindar una asesoría objetiva, integral y completa, con el fin que sean los mismos trabajadores quienes tomen una decisión informada.

Ahora, en cuanto al vicio de consentimiento por error de hecho, la demandante NO especifica claramente en que consistió la presunta acción fraudulenta que la indujo a trasladarse de Régimen. Es importante señalar, que el error de hecho, por virtud de lo

señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, sólo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la demandante, ya que la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER, SÍ CONSINTIÓ** afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y en consonancia con su decisión, ha permanecido en este régimen.

En cuanto al vicio del dolo, sólo hace una serie de manifestaciones tendientes a señalar que **COLFONDOS S.A.**, informó de manera errada para inducir a la demandante a trasladarse a este régimen, sin siquiera intentar demostrar la supuesta conducta maliciosa, máxime si se tiene en cuenta, que el dolo no se presume sino en los casos establecidos en la ley, y que en los demás casos debe probarse, tal como lo establece el artículo 1516 del Código Civil precitado.

En este sentido, es importante señalar que las nulidades tanto absolutas como relativas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1742 del Código Civil, son saneables por ratificación de la parte y en todo caso por prescripción extraordinaria (subrayado fue declarado exequible mediante sentencia C-597 de 1998, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz).

Acorde con lo expuesto en líneas anteriores, resulta claro que la demandante ejerció su derecho a trasladarse de régimen y vincularse a **COLFONDOS S.A.**, la cual fue ratificada por ella misma al decidir permanecer en el RAIS.

Además, véase que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición legal a la que hace referencia el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó la disposición ampliando el término de traslado de régimen de la siguiente manera:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.”

CONDENATORIAS:

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, a que se ordene el traslado y/o retorno de la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, al RPM administrado por **COLPENSIONES**, pues se tiene que actualmente se encuentra válidamente afiliada a mi representada **COLFONDOS S.A.**, es necesario manifestar que el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, en ejercicio del derecho a la libre escogencia de régimen pensional, contemplaba la posibilidad de trasladarse de régimen pensional una vez cada 3 años; sin embargo, el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificó la disposición ampliando el término de traslado de régimen de la siguiente manera:

*“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el **afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.**”*

Así mismo, es importante manifestar, que conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia SU-130 de 2013, se concluye que, en materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: i) **Sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento**, conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, “deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media”. No obstante lo anterior, ii) los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, **sin embargo no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez.** “En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición”. Por fuera de lo anterior, iii) en relación con los demás afiliados al Sistema General de Pensiones, igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años, **pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.**

A LA TERCERA: ME OPONGO, a que se ordene a mi representada **COLFONDOS S.A** como quiera que no hay lugar a que se declare la nulidad de afiliación y/o ineficacia del traslado de régimen, por lo anterior, no se efectúa el traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos financieros y semanas cotizadas a la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES**.

A LA CUARTA: ME OPONGO, a que se ordene a mi representada **COLFONDOS S.A** como quiera que no hay lugar a que se declare la nulidad de afiliación y/o ineficacia del traslado de régimen, por lo anterior, no se efectúa el traslado de los gastos de administración a la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES**.



A LA QUINTA: ME OPONGO, a que se ordene a mi representada **COLFONDOS S.A** como quiera que no hay lugar a que se declare la nulidad de afiliación y/o ineficacia del traslado de régimen, por lo anterior, no se efectúa el traslado del bono pensional a la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES**.

A LA SEXTA: ME OPONGO, a que se ordene el traslado y/o retorno de la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, al RPM administrado por **COLPENSIONES**, pues se tiene que actualmente se encuentra válidamente afiliada a mi representada **COLFONDOS S.A**, es necesario manifestar que el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, en ejercicio del derecho a la libre escogencia de régimen pensional, contemplaba la posibilidad de trasladarse de régimen pensional una vez cada 3 años; sin embargo, el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificó la disposición ampliando el término de traslado de régimen de la siguiente manera:

*"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el **afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.**"*

Así mismo, es importante manifestar, que conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia SU-130 de 2013, se concluye que, en materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: i) **Sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento**, conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, "deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media". No obstante lo anterior, ii) los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, **sin embargo no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez.** "En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición". Por fuera de lo anterior, iii) en relación con los demás afiliados al Sistema General de Pensiones, igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años, **pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de**

conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

A LA SÉPTIMA: ME OPONGO, a que se ordene a actualizar y a corregir la historia laboral de la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, al RPM administrado por **COLPENSIONES**, pues se tiene que actualmente se encuentra válidamente afiliada a mi representada **COLFONDOS S.A.**, es necesario manifestar que el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, en ejercicio del derecho a la libre escogencia de régimen pensional, contemplaba la posibilidad de trasladarse de régimen pensional una vez cada 3 años; sin embargo, el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificó la disposición ampliando el término de traslado de régimen de la siguiente manera:

*“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el **afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.**”*

Así mismo, es importante manifestar, que conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia SU-130 de 2013, se concluye que, en materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: i) **Sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento**, conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, “deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media”. No obstante lo anterior, ii) los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, **sin embargo no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez.** “En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición”. Por fuera de lo anterior, iii) en relación con los demás afiliados al Sistema General de Pensiones, igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años, **pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.**

AL OCTAVO: ME OPONGO, a que se ordene a actualizar y a corregir la historia laboral de la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, al RPM administrado por **COLPENSIONES**, pues se tiene que actualmente se encuentra válidamente afiliada a mi representada **COLFONDOS S.A.**, es necesario manifestar que el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, en ejercicio del derecho a la libre escogencia de régimen pensional, contemplaba la posibilidad de trasladarse de régimen pensional una vez cada 3 años; sin embargo, el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificó la disposición ampliando el término de traslado de régimen de la siguiente manera:

*"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el **afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.**"*

Así mismo, es importante manifestar, que conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia SU-130 de 2013, se concluye que, en materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: i) **Sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento**, conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, "deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media". No obstante lo anterior, ii) los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, **sin embargo no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez.** "En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición". Por fuera de lo anterior, iii) en relación con los demás afiliados al Sistema General de Pensiones, igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años, **pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.**

AL NOVENO: ME OPONGO, a la condena en costas y agencias en derecho, como quiera que, al momento del traslado de régimen, no existió omisión por parte de **COLFONDOS**

S.A al entregarle a la demandante toda la información que este requería para que tomará una decisión informada.

En consecuencia, **COLFONDOS S.A.** actuó de manera profesional, transparente y prudente siendo el demandante quien decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A.**

A LA DECIMA: ME OPONGO a cualquier condena ultra y extra petita, como quiera que **COLFONDOS S.A.** ha actuado de buena fe, ya que la demandante, válidamente suscribió formulario de traslado al fondo de pensiones obligatorias que administra mi mandante, pues su decisión estuvo siempre exenta de cualquier engaño o error que pudiera ser provocado por los asesores comerciales de **COLFONDOS S.A.**, debidamente capacitados para dar toda la información relevante y necesaria para orientar a las personas en sus posibles inquietudes respecto del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de manera que puedan tomar una decisión libre, espontánea e informada. En consecuencia, al no existir mérito de condena, tampoco lo habrá de condena ultra y extra petita.

HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

AFILIACIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DE LA SEÑORA MARCELA GIRALDO SAMPER

COLFONDOS S.A., tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que la entiendan y la transmitan, sobre las características propias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS) a los posibles afiliados. Así mismo, los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

La demandante, de manera libre y voluntaria, solicitó traslado de Régimen Pensional del RPM administrado por **COLPENSIONES** al RAIS administrado por mi representada **COLFONDOS S.A.**, el día 08/07/1999 con fecha de inicio de efectividad del 01/09/1999, donde se encuentra actualmente, tal como se evidencia en el historial de vinculaciones SIAFP emitido por **ASOFONDOS S.A.**

Es de recalcar que en su momento **COLFONDOS S.A.**, entregó información objetiva a la demandante sobre el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS, con el fin de que la misma tomara una decisión libre, voluntaria e informada, decidiendo éste solicitar su traslado al RAIS.

Ahora, sobre la afiliación al Sistema General de Pensiones, el artículo 13 de la ley 100 de 1993, vigente para la fecha en la cual la demandante aceptó trasladarse de régimen, señalaba:

"...La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado... Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;

La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;

Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional."

Adicionalmente, es claro que la demandante no manifestó su deseo de regresar al ISS, con fundamento en el artículo 1 del decreto 3800 de 2003. Se destaca, que los afiliados al Sistema General de Pensiones fueron advertidos sobre el derecho consagrado en el artículo I del Decreto 3800 de 2003 y la fecha límite para ejercer el mismo, mediante publicaciones en diversos diarios de amplia circulación, que hicieron tanto el Instituto de Seguros Sociales hoy **COLPENSIONES**, como las Sociedades Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Quiere decir lo anterior, que el hecho de que la demandante hubiera mantenido vigente su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no obedeció a una conducta arbitraria o caprichosa de **COLFONDOS S.A.**, sino a la falta de manifestación de voluntad de la misma señora de regresar al ISS hoy **COLPENSIONES** - Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en los términos de las normas antes señaladas.

Adicionalmente debemos señalar que a la fecha en la cual la demandante se trasladó de régimen pensional, si bien existía el deber de asesoría por parte de los fondos de pensiones solo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, resultó claro el deber legal de las administradoras de poner a disposición de sus afiliados las herramientas financieras que les permitiera conocer las consecuencias de traslado" por lo que en vigencia del Instituto de los Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones, la asesoría brindada podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.

ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO

Como punto de partida ha de recordarse que conforme al artículo 1508 del C.C., los vicios del consentimiento corresponden al error, la fuerza y el dolo.

En el presente caso, no estamos ante un vicio representado en la fuerza, en el dolo, y mucho menos en el error, tal como lo quiere hacer ver la demandante, ya que según el Código Civil Colombiano, no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel que, real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, es decir, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues el artículo 1524 no puede haber obligación sin una causa real y lícita, el error accesorio o no esencial, no repercute en la eficacia del acto en que incide.

El error se clasifica en:

ERROR DIRIMENTE O ERROR NULIDAD: Es aquel que, por ser esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

ERROR INDIFERENTE: Carece de influencia respecto de la eficacia del acto.

El código civil enuncia en forma taxativa las hipótesis en que el error de hecho constituye un vicio de la voluntad y, por ende, una causal de nulidad relativa del acto respectivo, en las siguientes normas:

ERROR ACERCA DE LA NATURALEZA DEL ACTO O NEGOCIO. (Art.1510): *“Se configura si uno de los agentes o ambos declaran celebrar un acto que no corresponde al que, según su real voluntad, han querido celebrar”*

Ahora bien, es importante observar, tal como lo establece con claridad el artículo 1509 del C.C., que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento. De allí que, no puede por disposición legal darse cabida a una nulidad por causa de vicio del consentimiento, representado en el error en cuanto a un punto de derecho, como sería el entendimiento errado de las consecuencias a nivel normativo de la decisión que libremente tomó la demandante para trasladarse de régimen.

Pues como se ha dicho anteriormente, el traslado entre administradoras, fue realizado por la demandante de forma libre, espontánea y sin presiones, y no por la presunta omisión de información por parte de **COLFONDOS S.A.**, esto por cuanto la entidad que represento, capacita debidamente a sus asesores comerciales, antes que sean autorizados para ofrecer la afiliación a los fondos que administra, de manera que puedan brindar una asesoría objetiva, integral y completa, con el fin que sean los mismos trabajadores quienes tomen una decisión informada.

Ahora, en cuanto al vicio de consentimiento por error de hecho, la demandante NO especifica claramente en qué consistió la presunta acción fraudulenta que la indujo a trasladarse de Régimen. Es importante señalar, que el error de hecho, por virtud de lo señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, sólo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la demandante, ya que la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, al afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y en consonancia con su decisión, ha permanecido en este régimen.

Por su parte, en cuanto al vicio del dolo, sólo hace una serie de manifestaciones tendientes a señalar que **COLFONDOS S.A.**, no informó de manera suficiente acerca del RAIS en comparación con el RPM, para inducir a la demandante a trasladarse a este Fondo, sin siquiera intentar demostrar la supuesta conducta maliciosa, máxime si se tiene en cuenta que el dolo no se presume sino en los casos establecidos en la ley, y que en los demás casos debe probarse, tal como lo establece el artículo 1516 del Código Civil precitado.

De todos modos, es importante señalar que las nulidades tanto absolutas como relativas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1742 del Código Civil, son saneables por ratificación de la parte y en todo caso por prescripción extraordinaria (subrayado fue declarado exequible mediante sentencia C-597 de 1998, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz).

CONVALIDACIÓN DEL CONTRATO DE AFILIACIÓN DE LA SEÑORA MARCELA GIRALDO SAMPER

Sin que se pretenda admitir que la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A.** efectuado por la demandante, la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, esté viciada de nulidad, debemos manifestar al despacho que la convalidación de un contrato aparentemente nulo, se define como el acto unilateral de voluntad mediante el cual la persona que tiene el derecho de alegar la nulidad relativa de un contrato renuncia expresa o tácitamente a ejercer ese derecho; es una consolidación del contrato viciado de nulidad relativa, con efecto retroactivo.

De lo anterior, podemos afirmar que la convalidación del contrato significa la rectificación y/o regularización operada en un contrato viciado de nulidad relativa, a los fines de la desaparición de la impugnabilidad del contrato o, en otros términos, de ese vicio o defecto que posee, a través de un acto realizado por la persona que tiene el derecho a alegarlo.

Así, queda evidenciado que la decisión de permanecer afiliada al RAIS y no efectuar traslado de regreso al RPM antes de encontrarse a 10 años de cumplir la edad de pensión, por parte de la demandante, fue una decisión consciente, informada, voluntaria y libre de vicios; operando de esta forma la convalidación.

A su vez, es pertinente anotar, que la reciente jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha determinado que existen actos que pueden consolidar el consentimiento del afiliado, al trasladarse al RAIS, como lo es su no deseo de retornar al Régimen de Prima Medio, tal como se puede observar en la **Sentencia STL9091-2018 Radicación 51714 del 11 de julio de 2018, Magistrada Ponente: Dra Clara Cecilia Dueñas Quevedo**, en la cual manifestó:

“...En efecto, adviértase cómo el ad quem sostuvo que, si bien es obligación de las administradoras de pensiones otorgar a los afiliados información clara y precisa respecto de los alcances del traslado, lo cierto es que no puede pasarse por alto que existen actos que pueden convalidar el consentimiento del afiliado.

De ahí, que al revisar la documental suministrada, el Colegiado encausado constató que al afiliarse la tutelante al RAIS el 28 de abril de 1994, pudo retornar al RPM a partir del 28 de abril de 1997, dado que se requerían tres años de permanencia de acuerdo con lo dispuesto en la redacción original del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, adujo que si bien la Ley 797 de 2003, extendió el mentado término a 5 años, tal requisito entró en vigor el 29 de enero de 2004, por lo que la demandante tuvo hasta el 28 del mismo mes y año para efectuar su traslado conforme el Decreto 3800 de 2003, lo cual, sumado a los más de 23 años desde que la fecha de solicitud de nulidad de traslado, convalidaron su traslado...” (Negritillas fuera de texto).

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD

Mi representada, como queda dicho, no acepta la existencia del presunto vicio del consentimiento por error o engaño de la demandante y mucho menos por omisión de la información por parte de **COLFONDOS S.A.**

Ahora bien, es preciso destacar que incluso existe prescripción para esta pretensión, establecida en el artículo 1741 del Código Civil:

“ARTÍCULO 1741: La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

Si en gracia de discusión se llegara a la conclusión que el traslado de régimen y por ende la vinculación de la demandante, ocurrió por error al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y por lo tanto se encuentra viciada de nulidad relativa, resulta necesario anotar al despacho que cualquier declaración de nulidad de este vicio jurídico estaría actualmente prescrita, ya que dispone el Artículo 1750 del Código de Civil:

*"El plazo para pedir la rescisión durará **cuatro años**.*

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato." (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, tenemos que si el traslado de régimen del RPM al RAIS al fondo obligatorio de pensiones administrado por mi representada **COLFONDOS S.A.**, el día 08/07/1999 con fecha de inicio de efectividad del 01/09/1999, donde se encuentra actualmente, tal como se evidencia en el historial de vinculaciones SIAFP emitido por **ASOFONDOS S.A.**, se encuentra más que vencido el plazo y, por tanto, operó la prescripción de la acción rescisoria. A la misma conclusión se llega en caso de aplicar al caso concreto la prescripción del artículo 151 del CPTSS de 3 años.

Sobre la aplicación de la prescripción del artículo 1741 del Código Civil en lo Laboral, señaló la Corte Suprema de Justicia:

"La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibídem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato', lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.

*Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibídem..."*³

AUSENCIA DE PRUEBAS DETERMINANTES DE UN VICIO AL CONSENTIMIENTO

Como se ha dicho anteriormente, **COLFONDOS S.A.** no acepta la manifestación realizada por la demandante, señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, en el sentido que, al

³ CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125, ponente Luis Javier Osorio López

efectuar el traslado de régimen pensional, haya sido viciado su consentimiento, toda vez que la misma, con las pruebas documentales aportadas al proceso no ha demostrado jurídicamente que dicha situación aconteció, por el contrario, únicamente realizó diversas manifestaciones que no tienen asidero jurídico, al no poder ser probadas.

Respecto a lo anterior, se debe entender que, en el presente caso, tratándose de un proceso que busca la nulidad de la afiliación, debe la parte actora, demostrar con documentos, o pruebas fehacientes, que hubo un vicio del consentimiento, postura que hasta ahora no ha de prosperar, ya que brillan por su ausencia documentos que demuestren la nulidad.

Es de anotar, que la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha indicado que debe ser la parte que alega el vicio del consentimiento quien debe probarlo, tal como se demuestra en la Sentencia **STL10576-2018 radicación No. 52170 del 09 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga**, en la cual manifestó:

“...Con fundamento en el acervo probatorio recaudado, consideró la Sala accionada, que no había lugar a declarar la nulidad y la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, como quiera que halló demostrado que “el hecho el traslado obedeció a un acto de voluntad libre de vicios de la hoy demandante quien debe acarrear las consecuencias que el mismo trae consigo, lo anterior teniendo en cuenta que no se demostró tampoco fue alegado que haya sido constreñida u obligada a firmar el formulario de afiliación...”

Observado lo anterior, debe absolver al juez a mi representada, y a su vez declarar que el traslado de régimen efectuado por la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, es completamente válido, pues a fecha de hoy, la parte actora no ha demostrado el vicio del consentimiento que supuestamente alega.

NECESIDAD DE VINCULACIÓN DE LA ASEGURADORA CON LA QUE COLFONDOS S.A. HA SUSCRITO CONTRATOS DE SEGURO PREVISIONAL DESDE EL AÑO 1994 HASTA LA FECHA, COMO LLAMADAS EN GARANTÍA

En el caso que nos ocupa, la siguiente es la aseguradora con la que **COLFONDOS S.A.** ha contratado el seguro de vejez, invalidez y de sobrevivencia que otorga cobertura desde el año 2009 hasta el año 2014, tal como se expone:

1. **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas **01/04/1994 al 31/12/2000**.

De esta manera, es la **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con su período de cobertura, la obligada a reconocer la suma adicional requerida para financiar las sumas adicionales que se puedan reconocer en instancia, en el evento en que el juzgado decida condenar a mi representada.

De acuerdo con lo anterior, es necesaria la vinculación al presente proceso en calidad de **LLAMADAS EN GARANTÍA** a la compañía mencionada anteriormente.

Dicha compañía debe ser citadas a través de su representante legal y vinculada al presente proceso para que respondan por la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión para el demandante, en caso de una sentencia condenatoria a mi representada.

El escrito de LLAMADO EN GARANTÍA a las aseguradoras arriba identificadas, será presentado separadamente, en el cual se exponen los argumentos y normas jurídicas en las cuales se fundamenta legalmente la solicitud, la cual se encuentra anexa con la presente contestación de demanda.

SEGURO PREVISIONAL – NATURALEZA JURÍDICA

El artículo 108 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a los contratos de seguros de invalidez y sobrevivencia, señala:

“... Artículo 108. Seguros de Participación. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

La contratación de dichos seguros deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la superintendencia bancaria que aseguren la libre concurrencia de oferentes.

(...)”

Del tenor literal de la norma se arriba a las siguientes conclusiones:

Las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de contratar un seguro de invalidez y de sobrevivencia con una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria), a la cual se le paga una prima mensual. Esta prima se financia con el porcentaje señalado por ley de las cotizaciones mensuales que realizan los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias.

La contratación de este seguro es obligatoria y no facultativa por parte de **COLFONDOS S.A.**, siendo asegurados los afiliados a los fondos de pensiones que administra. Es por esta razón que **COLFONDOS S.A.** actúa como tomadora del seguro antes mencionado y no se requiere que los afiliados suscriban dicho contrato o que consientan en su contratación.

Esto hace evidente que **COLFONDOS S.A.**, no asuma el riesgo de la financiación de la suma adicional que asegura dicho contrato de seguro, dado que la ley sólo le ha conferido la responsabilidad de administrar los fondos de pensiones conforme a su objeto social y no la de actuar como entidad aseguradora, razón por la cual dicho

riesgo en cabeza de los afiliados, es trasladado a la entidad aseguradora, mediante el pago de la prima, antes mencionada.

La Compañía de Seguros, con la cual se contrata el seguro de invalidez y sobrevivencia, es la encargada de trasladar a la cuenta de ahorro individual de cada afiliado, la suma adicional requerida para financiar una pensión de invalidez o de sobrevivencia, no la sociedad administradora de fondos de pensiones.

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 60, señala dentro de las características del RAIS:

"... a. Los afiliados al Régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen..." (Resaltado fuera de texto).

Ante esta situación, resulta claro que la compañía aseguradora antes relacionada recibió el pago de las primas de seguro por parte de **COLFONDOS S.A.** las cuales eran descontadas por disposición legal de los aportes pensionales efectuados a favor del afiliado.

SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA.

De acuerdo a todo lo anterior es necesaria la vinculación al presente proceso en calidad de **LLAMADA EN GARANTÍA** a la entidad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, dado que para la fecha de afiliación de la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, es decir el 8 de julio de 1999, era la aseguradora previsional que mi representada tenía contratada para ese momento (aporte copia de las pólizas).

La entidad **LLAMADA EN GARANTÍA** debe ser citada a través de su representante legal, GONZALO DE JESÚS SANÍN POSADA, o quien haga sus veces al momento de la notificación y vinculada al presente proceso para que respondan por la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el posible reconocimiento de sumas adicionales al demandante, en caso de una sentencia condenatoria a mi representada.

El escrito de **LLAMADO EN GARANTÍA**, a la aseguradora arriba identificada, será presentado separadamente, en el cual se exponen los argumentos y normas jurídicas en las cuales se fundamenta legalmente nuestra solicitud, la cual se encuentra anexa con nuestra contestación de demanda.

ASESORÍA OBJETIVA, INTEGRAL Y COMPLETA

El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración y en desarrollo del artículo 48 de la Carta, diseñó un sistema de seguridad social en pensiones tendiente a brindar protección a todos los habitantes del territorio colombiano y a su grupo familiar ante las contingencias de invalidez, vejez o muerte, las cuales, una vez ocurren, dan lugar al reconocimiento de las pensiones de invalidez, jubilación y sobrevivientes, respectivamente. Esto se logra básicamente a través de dos regímenes excluyentes regidos por el principio de la solidaridad: (i) el régimen de prima media con prestación definida y (ii) el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Aunque la afiliación a cualquiera de estos regímenes es obligatoria, la selección de uno de estos sistemas es libre y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 el régimen solidario de prima media con prestación definida es *"aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas"*. En este régimen los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen *"un fondo común de naturaleza pública"*, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización.

De conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad *"es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados"*. En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de

semanas de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida.⁴

En consideración, al momento del traslado de **COLPENSIONES** a mi representada **COLFONDOS S.A.**, el día 08/07/1999 con fecha de inicio de efectividad del 01/09/1999, donde se encuentra actualmente, tal como se evidencia en el historial de vinculaciones SIAFP emitido por **ASOFONDOS S.A.**; la sociedad **COLFONDOS S.A.** y la entidad que represento le brindaron una información clara, concreta y verdadera a la demandante, pues **COLFONDOS S.A.**, capacita debidamente a sus asesores comerciales, antes que sean autorizados para ofrecer la afiliación a los fondos que administra, de manera que puedan brindar una asesoría objetiva, integral y completa, con el fin que sean los mismos trabajadores quienes tomen una decisión informada.

PROHIBICIÓN DE TRASLADO

El 29 de enero de 2003, se expidió la Ley 797 de 2003 "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales". En el artículo 2 de dicho ordenamiento, se introdujo una variación en materia de traslados de régimen pensional.

Conforme a lo anterior, cabe recordar que, inicialmente, el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, en ejercicio del derecho a la libre escogencia de régimen pensional, contemplaba la posibilidad de trasladarse de régimen pensional una vez cada 3 años; sin embargo, el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificó la disposición ampliando el término de traslado de régimen de la siguiente manera:

"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez."

En consecuencia, la modificación hecha al literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 estableció los siguientes cambios en materia de traslado de régimen: por un lado, i) amplió el término para trasladarse de régimen pensional de 3 a 5 años y, por otro lado, ii) incorporó la prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión. Dicha prohibición se implementó con el objetivo de mantener la sostenibilidad financiera del sistema y evitar que personas que estando en el régimen de ahorro individual con solidaridad próximos a pensionarse, decidieran

⁴ Sentencia SU-062 del tres (3) de febrero de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

trasladarse al régimen de prima media para acceder a la pensión conforme a las reglas propias de este régimen.

La prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión, contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-1024 de 2004, a propósito de una demanda de inconstitucionalidad formulada en su contra, en la que se cuestionaba que la restricción temporal de traslado de régimen pensional, vulneraba el derecho a la libre escogencia.

En dicho fallo, la Corte sostuvo que *"la medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna. En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros..."*

No obstante lo anterior, y en consonancia con lo establecido en la Sentencia C-789 de 2002, la Corte consideró que la restricción de la disposición demandada no podía ser aplicable para las personas beneficiarias del régimen de transición por tiempo de servicio, es decir, aquellos que hubieren cotizado por 15 años o más para el 1 de abril de 1994, dado que a estas, *"no puede desconocerse la potestad reconocida a las personas previstas en las hipótesis normativas de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida y, por lo mismo, hacer efectivo su derecho pensional con fundamento en las disposiciones que le resulten más benéficas"*. En consecuencia, los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicio cotizado, podrán trasladarse de régimen en cualquier momento, incluso cuando le faltaren menos de 10 años o menos para alcanzar su pensión de vejez, manteniendo los beneficios del régimen de transición.

Así las cosas, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia SU-130 de 2013, se concluye que, en materia de traslado de régimen pensional, particularmente respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: i) Sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento,

conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, “deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media”. No obstante lo anterior, ii) los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, sin embargo no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez. “En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición”. Por fuera de lo anterior, iii) en relación con los demás afiliados al Sistema General de Pensiones, igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años, pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. ⁵

EXCEPCIONES DE FONDO

VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN A COLFONDOS S.A.

La cual hago consistir en el hecho de que **COLFONDOS S.A.** actuó de manera profesional, transparente y prudente en contraposición a lo afirmado por la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, siendo ésta, valga la redundancia, quien decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado de régimen pensional del RPM administrado por **COLPENSIONES** al RAIS administrado por **COLFONDOS S.A.**

Conforme lo anterior, es necesario dejar precisar el traslado de la demandante a mi representada **COLFONDOS S.A.**, el día 08/07/1999 con fecha de inicio de efectividad del 01/09/1999, donde se encuentra actualmente, tal como se evidencia en el historial de vinculaciones SIAFP emitido por **ASOFONDOS S.A.**, donde se encuentra actualmente, tal como se evidencia en el historial de vinculaciones SIAFP emitido por **ASOFONDOS S.A.**, Siendo esto así, la parte actora no puede pretender luego que han transcurrido más de veinte (20) años desde su traslado de régimen pensional, endilgarle o trasladarle a mi representada la responsabilidad de una decisión propia y autónoma, pues recordemos que nunca se le obligó, para que se trasladara de régimen pensional, pese a que luego de la asesoría brindada tuvo la oportunidad de determinar si lo que le ofrecía el RAIS, era viable frente a sus intereses pensionales.

Adicionalmente, es claro que la demandante no hizo uso del derecho de retractarse del traslado de régimen/afiliación al Fondo de Pensiones administrado por **COLFONDOS**

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-211 del 2016. Bogotá DC, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación.

VALIDEZ DEL TRASLADO DE REGIMEN DEL RPM AL RAIS

Excepción que se basa en que el traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, se dio con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, y fue dicha señora quien decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado de régimen del RPM al RAIS teniéndose como administradora de fondo de pensiones **COLFONDOS S.A**

Siendo esto así, la parte actora no puede pretender luego que han transcurrido más de veinte (20) años desde su traslado de régimen pensional, endilgarle o trasladarle a mi representada la responsabilidad de una decisión propia y autónoma, pues recordemos que nunca se le obligó para que se trasladara de régimen pensional, pese a que luego de la asesoría brindada tuvo la oportunidad de determinar si lo que le ofrecía el RAIS, era viable frente a sus intereses pensionales.

BUENA FE

Excepción que fundamento en el hecho de que **COLFONDOS S.A.** siempre ha actuado de buena fe que se presume de todo persona natural y jurídica por mandato constitucional, en relación con el traslado de régimen y afiliación del hoy demandante, presumiéndose la buena fe por expresa disposición constitucional, debiendo probarse la mala fe.

INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO

Excepción consistente en resultar improcedente la declaratoria de vicio del consentimiento de la demandante por error en cuanto a un punto de derecho, por expresa disposición del artículo 1509 del Código Civil. En consecuencia, no puede por disposición legal darse cabida a una nulidad por causa de vicio del consentimiento, pues la demandante fue ilustrada de manera suficiente sobre las bondades, beneficios y limitaciones de los dos regímenes, entiéndase RAIS y RPM, tomando la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, la decisión inequívoca de vincularse a **COLFONDOS S.A.**, en consecuencia, es claro que el traslado de régimen fue realizado por la demandante en forma libre, espontánea y sin presiones, contando con la información suficiente suministrada por funcionarios de dichos fondos.

PREScripción

Excepción que se propone y se sustenta en el hecho de que la actora solicita se declare la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin considerar que no existen obligaciones irredimibles y por ello, el Legislador consagró como mecanismo extintivo de derechos y obligaciones, la figura jurídica de la **PREScripción**, señalando también el Legislador el lapso que debe transcurrir para entender que una obligación se encuentra prescrita.

Así las cosas, en materia laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala: *"Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código, **prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal de Trabajo o en el presente estatuto."* (Negrilla fuera de texto).

Sin que se admita la existencia del vicio del consentimiento representado en el error o engaño reclamado por la demandante, por corresponder a una presunta nulidad relativa, la acción para reclamarla se encuentra prescrita, acorde con el artículo 1750 del Código Civil y 151 del CPTSS.

El Artículo 151 del C.P.T y de la Seguridad Social señala:

*"Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales **prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Observando dichas disposiciones y aún si nos remitimos a los términos de prescripción emanados del Código Civil y el Código General del Proceso, en relación con las acciones para solicitar y obtener la declaración de nulidad de un negocio jurídico, para el caso en concreto, la solicitud de nulidad del traslado de la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, del RPM al RAIS, no es susceptible de nulidad absoluta o relativa y por tal razón expresamos que dicha discusión se encuentra superada teniendo en cuenta que la nulidad absoluta, se extingue en todo caso por prescripción extraordinaria, de conformidad con lo normado en el Artículo 1742 del Código Civil Colombiano, norma declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional.

Así, véase que el término civil de la prescripción extraordinaria se encuentra reglamentado en el artículo 1 de la Ley 791 de 2002 que señala:

"Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas".

En lo que respecta a la nulidad relativa, el Artículo 1750 del Código Civil señala ***“el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de la violencia, desde el día en que esta hubiera cesado, en el caso de error o dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato”*** (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, si analizamos en caso en concreto desde el punto de vista de la prescripción de la acción encontramos que la nulidad de los actos debe demandarse dentro de un término expresamente señalado en la ley, término que no fue atendido por la parte demandante.

Por tal razón si el despacho llegase a la conclusión, señalando que la vinculación de la demandante se encuentra viciada de nulidad relativa por los vicios de consentimiento (error, fuerza o dolo), sería necesario recalcar que cualquier declaración de nulidad de dicho acto a fecha de hoy estaría totalmente prescrita conforme a lo normado en el Artículo 1750 del Código Civil transcrito.

Por la razón antes expuesta, no existe posibilidad alguna de declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), pues dicha posibilidad se encuentra prescrita.

Para apuntalar un poco más en el tema, es menester aclarar que no podría llegarse tampoco a una decisión en la cual se declare la nulidad absoluta del contrato de vinculación, celebrado entre **COLFONDOS S.A.** y la demandante, puesto que en dicho negocio jurídico no se presentó objeto o causas ilícitos, ni la omisión de algún requisito formal que las normas de Seguridad Social prescriban.

Siendo esto así, el acto de traslado de régimen del RPM al RAIS, el cual la demandante pretende anular tiene su valor intacto.

Ahondando en el tema de la prescripción de la nulidad de la vinculación al RAIS, es necesario observar que la sala de decisión laboral del tribunal superior de Antioquia, mediante auto interlocutorio del 2 de octubre de 2014, al resolver un recurso de apelación instaurado en el proceso Miguel Ángel Martínez Vs. Porvenir S.A, declaró probada la excepción previa de prescripción de la nulidad de la afiliación propuesta por el fondo de pensiones señalando lo siguiente:

“Luego, si la acción versa no sobre la adquisición o negación del derecho pensional como tal sino que está encaminada a obtener, como en este caso, la nulidad de la afiliación al sistema pensional en uno de los regímenes pensionales con el propósito de obtener no el derecho mismo sino un mayor valor de la mesada pensional no puede afirmarse que ésta sea imprescriptible, aun cuando sea materia exclusiva del sistema de seguridad social y se constituya con el fin de asegurar la entrega de la prestación pensional. Es que una cosa es el núcleo esencial del derecho pensional y otra los beneficios derivados del mismo.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que no puede identificarse el derecho pensional mismo con el acto jurídico de afiliación o traslado a un Régimen, porque es que la afiliación o traslado es el ejercicio de libertad de elección que hace el trabajador bien de pertenecer al régimen de prima media o bien de pertenecer al RAIS, regímenes legalmente reconocidos en nuestra legislación laboral y que si bien en un momento dado para determinados trabajadores afiliarse al RAIS puede ser económicamente desfavorable, no viola, no afecta el núcleo esencial del derecho pensional.

(...)

Luego la pensión como derecho fundamental, como prestación económica ligada al mínimo vital y al derecho al trabajo del demandante no se encuentra amenazada ni desconocida por la proposición del medio defensivo de la prescripción. Y es que en este caso la acción rescisoria se pretende respecto de un negocio jurídico para garantizar una ventaja económica y no para proteger el derecho pensional mismo. Por lo que no es posible tener la misma consideración si este resultara afectado en su núcleo esencial, ya que en modo alguno se le vulneró sino que se le otorgó de acuerdo con las premisas normativas establecidas para el régimen al cual se encuentra afiliado y para el cual además el estado le otorgó oportunidades de revertir su afiliación, retracto que no hizo oportunamente y desde el cual han transcurrido, como lo señaló la apoderada de la parte apelante, 20 años, Y como para resaltar que no se le está vulnerando derecho alguno, es que él está recibiendo su pensión desde el año 2010".

En el mismo sentido, en sentencia STL1366-2017 con radicación No. 46004 del 07 de febrero de 2017, la Corte Suprema de justicia, al resolver una acción de tutela, dispuso:

"...se observa que la determinación del juez colegiado de confirmar el proveído del juez de primer grado, tuvo sustento en la interpretación y el análisis dado al caso objeto de estudio, que le permitió concluir que la acción se encuentra prescrita teniendo en cuenta que la actora alega vicios del consentimiento a fin de obtener la nulidad de la afiliación al RAIS, los cuales datan del 12 de abril de 1998, consignando en la decisión que motivó la presentación de esta acción constitucional, las razones que tuvo para tomar tal determinación, así como la interpretación que dio a los hechos y las pruebas del proceso, sin que en la misma se advierta una actuación subjetiva y arbitraria del tribunal, independientemente de que se esté de acuerdo o no con ésta.

Así las cosas, para llegar a tal determinación, el tribunal cuestionado comenzó por manifestar que «de otro lado, la única inconformidad planteada con el recurso fue la declaratoria de prescripción de la acción impetrada en procura de obtener la declaratoria de ineficacia del traslado de la actora que hizo el 12 de abril de 1998 del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, de manera que en virtud del principio de consonancia (...) solo a ese aspecto se contraerá la sala para resolver la

apelación y en ese orden de ideas es incuestionable la consideración del a quo en cuanto estimó que dicho traslado era ineficaz, pero no podía ser declarado por haber transcurrido más de cuatro años desde le referido traslado hasta la petición de la nulidad, término que tuvo en cuenta porque consideró el traslado como (...) un negocio jurídico en el cual se expresó la voluntad, para lograrlo. Tampoco es dable por la misma razón del principio de consonancia, estudiar la naturaleza de la decisión de trasladarse del régimen de prima media al RAIS el 12 de abril de 1998 como se ha dicho inmediatamente antes, que tomó la demandante y que el juzgado señaló como un acto de voluntad, para que vicios del consentimiento quiera exención, son los previstos en la ley sustantiva civil, de manera que la acción rescisoria para perseguir la nulidad de tal acto por algún vicio de consentimiento en cuanto a la prescripción, se sigue por el artículo 1750 del Código Civil que dispone "el plazo para pedir la rescisión durará cuatro años, este cuatreno se contará en el caso de violencia desde el día en que esta hubiere cesado y en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato"».

Para finalmente concluir el despacho accionado que, «[d]e manera que siendo incuestionable que el traslado cuya ineficacia se pretendió se produjo el 12 de abril de 1998, la prescripción de la acción impetrada para anularla alegando error por vicio en el consentimiento en la toma de esa decisión, prescribió el 12 de abril de 2002, es decir que para la fecha en que la demandante solicitó su regreso al régimen de prima media o en el que impetró la nulidad de ineficacia de ese traslado, lo hizo en octubre de 2013, no interrumpió el término de la prescripción que ya estaba consolidado. Si en gracia de discusión se entendiera que lo que se discute en el proceso es una controversia, entre una usuaria del sistema general de seguridad social y la entidad administradora del fondo de pensiones y por ello, para la prescripción se aplicaran las normas del Código Procesal del Trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo que regulan de manera expresa el término para prescribir las acciones emanadas de los derechos sociales, ese término que allí se señala es de tres años, pues con mayor razón estaría entonces vencido el término para impetrar la acción que se intentó con este proceso».

De conformidad con lo anterior, se encuentra la decisión atacada arraigada en argumentos que consultaron reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, sin que sea dable entonces a la parte actora recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario, como si se tratase de una tercera instancia a la cual pueden acudir los administrados a efectos de debatir de nuevo sus tesis jurídicas y probatorias sobre un determinado asunto, que en su momento fue sometido a los ritos propios de una actuación judicial, con el único fin de conseguir el resultado procesal que le fue esquivo en su oportunidad legal." (subrayas fuera de texto).

De lo anterior, se tiene que para la Honorable CSJ, el juicio llevado a cabo por el ad quem en relación con la aplicación del artículo 1750 del código civil por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se encuentra sustentado en las reglas mínimas de razonabilidad jurídica, sin llegar a cuestionar el ejercicio hermenéutico del juez de instancia, sino por el contrario, otorgándole razón por cuanto el mismo no va en contravía de disposición normativa alguna, mucho menos en contra de la sana crítica.

CARENCIA DE ACCIÓN E INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA TRASLADARSE DE RÉGIMEN

La cual hago consistir en el hecho que actualmente la demandante, entiéndase la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, no acredita el cumplimiento del tiempo mínimo requerido al 1º de abril de 1994, que permita su traslado de régimen.

Véase que la demandante no cumple con los requisitos previstos en las sentencias C-789 de 2004 y C-1024 de 2004 y SU-130 de 2013, respecto del tiempo que tendría que tener cotizado al 1º de abril de 1994. En consecuencia, no se cumple el principal requisito que habilite su traslado y por ende se solicita al despacho desestimar la petición de la parte demandante.

Finalmente se expresa que la demandante está inmersa en la prohibición contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, razón por la cual no resulta procedente el traslado de régimen en la forma pretendida por la actora. Y que en todo caso al trasladarse de COLPENSIONES a COLFONDOS S.A. perdió el régimen de transición conforme lo expresa el inciso cuarto del artículo 36 de la ley 100 de 1993

“Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen”.

INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGITIMA

De conformidad con el asunto que nos ocupa, es importante señalar lo manifestado por la corte Constitucional en Sentencia C-789 del 2002, donde señaló:

“(...) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo en el que los empleadores y el mismo Estado

participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión. De ahí que los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa" (resaltado y subrayado fuera de texto) C-086/02 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Al afirmarse que quienes no han adquirido la pensión no tienen derecho a una cuantía determinada, ello presupone que no tienen derecho a que se les mantenga indefinidamente la fórmula con base en la cual se calcula la pensión. En esa medida, no puede afirmarse que el cambio de condiciones respecto del monto de la pensión (del régimen anterior al de la Ley 100/93) constituye una renuncia a un beneficio laboral mínimo. Máxime cuando dicho cambio no proviene de una ley posterior que haya impuesto un requisito adicional, sino de la misma ley que creó el régimen de transición, que impuso como condición para su aplicación la permanencia continua en el régimen de prima media."

De lo anterior se entiende que una de las condiciones para acceder a la pensión con el régimen de prima media con prestación definida es la permanencia en dicho régimen, por lo que una vez se haya renunciado al régimen de prima media y no se haya solicitado su traslado en el tiempo reglamentado por la ley, como en el caso que nos ocupa, es imposible solicitar un traslado a dicho régimen, pues la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER**, ni siquiera posee una expectativa legítima.

Ahora bien, sobre las expectativas legítimas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 789 de 2002 indica que:

"Se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo. En tal situación, la nueva ley sí hubiera transformado –de manera heterónoma- la expectativa legítima de quienes estaban incluidos dentro del régimen de transición. Sin embargo, este no es el caso, y por lo tanto, lo que la Corte observa es que este grupo de personas, al renunciar al sistema de prima media con prestación definida simplemente no cumplieron los requisitos necesarios para acceder al régimen de transición".

Como podemos observar, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legítima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, la actora se vinculó al régimen de ahorro individual, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustró la expectativa pensional del afiliado, pues simplemente decidió vincularse con el sistema de ahorro individual.

Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, debe señor Juez **ABSOLVER** a mi representada de las pretensiones de la demanda, en razón a los hechos y razones de defensa antes mencionados, los cuales he ido demostrando en el escrito de contestación de demanda y con las pruebas aportadas. Como consecuencia de lo anterior, es imposible declarar jurídicamente la nulidad de vinculación.

NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS

La parte demandante con la presente acción está atentando contra la buena fe y contra sus propios actos, toda vez que durante el periodo que lleva afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no ha manifestado duda o inconformidad con el régimen, no ha manifestado inconformidad alguna respecto de la información brindada, así como tampoco ha manifestado ningún reparo respecto del cumplimiento de las obligaciones dando a entender que las mismas se cumplieron a cabalidad, generando así expectativas referentes a que la afiliación se ejecutó conforme a la ley, por tal razón no puede aceptarse que después de tanto tiempo se alegue la nulidad de afiliación desconociéndose entonces los principios rectores de la buena fe y sus propios actos.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA

La comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante al Sistema General de Pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y que opera tanto para el Régimen de Ahorro Individual como para el Régimen de Prima Media.

Durante todo el tiempo que la demandante ha estado afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, mi representada ha administrado los dineros que la misma ha depositado en su cuenta de ahorro individual, gestión que se ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues **COLFONDOS S.A.** es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados; adicionalmente, dicha gestión de administración se ve evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante, los cuales se pueden observar en el movimiento de cuenta que se adjunta como prueba a esta contestación.

Ahora bien, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de

ahorro individual de la demandante a **COLPENSIONES**, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de **COLFONDOS S.A.**, pero NO es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

Lo anterior se concluye de lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil que habla de los efectos de la declaratoria de nulidad *“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho **para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo**; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.*

En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende nunca **COLFONDOS S.A.** debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración, sin embargo el artículo 1746 habla de las **restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras**, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso el fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio de la afiliada.

Así las cosas, se puede hablar de unas prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, toda vez que si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, se llegaría a la conclusión que el afiliado debe devolver los rendimientos de su cuenta a la AFP y ésta última la comisión de administración a la afiliada, toda vez que si la comisión nunca se debió haber descontado, tampoco nunca debieron haber existido rendimientos.

La teoría de las prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse fue puesta de presente por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la Sentencia con Radicado

No. 31989 del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, cuando manifestó que *“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y **preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social**”*.

Finalmente, es menester poner de presente que en caso de que se ordene a **COLFONDOS S.A** devolver a **COLPENSIONES** los aportes de la demandante, los rendimientos generados y adicionalmente lo descontado por comisión de administración, se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de la demandante, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de mi representada, sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, realizando el juez una interpretación no acorde con la Constitución ni con la ley, en detrimento del patrimonio de mi representada, vulnerándosele el derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada a una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscrito de buena fe por mi representada. En mérito de todo lo expuesto, me permito proponer la presente excepción con el fin de que en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a **COLPENSIONES**, sólo sea ordenada la devolución de los aportes más los rendimientos financieros, y en ningún caso se debe obligar a mi representada a devolver conjuntamente los rendimientos y la comisión de administración, toda vez que se trata de prestaciones ya acaecidas, por lo que no puede desconocerse que la cuenta de ahorro individual produjo unos rendimientos gracias a la buena gestión de la AFP, la cual a su vez cobró una comisión para hacer rentar dichos dineros, por lo tanto son conceptos excluyentes, es decir que no se pueden devolver los dos al afiliado, pues no hay causa ni fáctica ni jurídica para hacerlo, toda vez que se estaría desconociendo el trabajo que durante años ha realizado mi representada, vulnerándose a la AFP el derecho a las restituciones mutuas con frutos, intereses y mejoras, y la igualdad de trato en el marco de una relación contractual presidida de buena fe.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE

De conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993, tanto en el Régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual el 3% del IBC de los afiliados al Sistema General de Pensiones se destina a pagar la comisión de administración y el SEGURO PREVISIONAL, éste último se le paga mes a mes a una aseguradora para que en caso

que ocurra un siniestro por invalidez o sobrevivencia dicha entidad pague la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia.

A su turno, en el artículo 108 de la precitada ley se señalan las reglas y condiciones generales bajo las cuales deben operar "los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes (...)". Así mismo, el Gobierno Nacional a través de los Decretos 876 y 1161 ambos de 1994, fijó las reglas particulares aplicables al seguro de invalidez y sobrevivencia, respecto de las cuales la Superintendencia Financiera impartió instrucciones a través del Capítulo II numeral 3.2 de la Circular Externa Básica Jurídica 007 de 1996.

Del contexto de las normas enunciadas se infiere que la prestación a cargo de las aseguradoras en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad constituye un componente de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, en la medida en que se concreta al pago de la suma adicional requerida para completar el capital que financie el monto de pensión por estos conceptos, y para que la aseguradora pague dicha suma adicional, mes a mes la Administradora de Fondos de Pensiones le paga un SEGURO PREVISIONAL proveniente del Ingreso Base de Cotización de los afiliados al Sistema General de pensiones.

Así las cosas, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual a **COLPENSIONES**, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de **COLFONDOS S.A**, pero NO es procedente que se ordene trasladar lo concerniente a lo que mi representada descontó por SEGURO PREVISIONAL, toda vez que dicho porcentaje fue descontado con base en la Ley **y fue girado directamente a la aseguradora prestante del servicio, quien es un tercero de buena fe.**

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha pronunciado frente a los **terceros de buena fe**, cuando se declara la nulidad del negocio jurídico de la siguiente manera:

«De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. "...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”.

En armonía con lo anterior, se solicita que mi representada no sea obligada a devolver el valor del SEGURO PREVISIONAL, toda vez que mensualmente de la cuenta de ahorro individual se descontó dicho seguro y se le pagó a una aseguradora para que en caso que hubiera existido un siniestro de invalidez o sobrevivencia ésta pagara una suma adicional que financiara las pensiones por dichos conceptos. Así mismo, el SEGURO PREVISIONAL ya fue pagado mes a mes a la aseguradora y mi representada ya está imposibilitada para recobrárselo y devolvérselo a **COLPENSIONES**, toda vez que en este caso **la aseguradora es un tercero de buena fe** que nada tuvo que ver en el contrato suscrito entre la afiliada y **COLFONDOS S.A.**

COMPENSACIÓN

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPT y de la SS.

INNOMINADA O GENÉRICA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: *"En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."*

INTERROGATORIO DE PARTE

Que en forma verbal o por escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente formularé a la demandante **MARCELA GIRALDO SAMPER**, entiéndase sobre los hechos de la demanda

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Muy comedidamente solicito esta diligencia, la que se efectuará de ser el caso, por la demandante **MARCELA GIRALDO SAMPER**, entiéndase, dentro de la audiencia de trámite en la cual absuelva interrogatorio de parte dentro de la presente litis, respecto de los documentos aportados y los que se llegaren a aportar por demandante y demandada. (Art. 296 del C.P.C.)

PRUEBAS

DOCUMENTAL

1. Historia laboral emitida por mi representada **COLFONDOS S.A** de la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER** (12 Folios).
2. Historial de vinculaciones **SIAFP** expedido por **ASOFONDOS S.A**, de la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER** (02 folios)
3. Historia laboral emitida por OBP de la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER** (4 Folios).

ANEXOS

- Los relacionados en el capítulo de la prueba documental.
- Certificado de existencia y representación de **COLFONDOS S.A** pensiones y cesantías, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (03 folios).
- Poder otorgado por **COLFONDOS S.A.** al suscrito, el cual ya obra en el proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- La de la demandante obedece a la que aparece en la demanda.
- La de **COLFONDOS S.A.** pensiones y cesantías, Calle 67 No. 7-94, Piso 11 de Bogotá D.C.
- El suscrito, en la calle 11 No. 01-07 oficina 626. Edificio Jorge Garcés Borrero (LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.) Barrio centro de la Ciudad de Cali, Valle.
Teléfono: 3107753642. Correo electrónico: administracion@llamasmartinezabogados.com.co

Del Señor Juez atentamente,

Roberto Llamas M

ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ
C.C. Nro. 73.191.919 de Cartagena (Bol)
T.P. Nro. 233.384 del C.S. de la J.

Remr.

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS



En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación:
26/07/2023

Identificación:
C.C 41544399

Afiliado:
GIRALDO SAMPER MARCELA

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	644,57	Días acred. en el Fondo	4512
(+) Sem. acred. origen Bono		Días acred. origen Bono	
(+) Sem. acred. otras AFPS	64,14	Días acred. otras AFPS	449
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	708,71	Total días acreditados	4961
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	708,71	Total días para B y P	4961

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1995/10	COT. EXTERNAS	30	30	240.000	240.000	OTRAS AFPS		4,29				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1995/11	COT. EXTERNAS	30	30	240.000	240.000	OTRAS AFPS		4,29				
1995/12	COT. EXTERNAS	30	30	240.000	240.000	OTRAS AFPS		4,29				
1996/02	COT. EXTERNAS	30	30	284.250	284.250	OTRAS AFPS		4,29				
1996/03	COT. EXTERNAS	30	30	284.250	284.250	OTRAS AFPS		4,29				
1996/04	COT. EXTERNAS	30	30	284.250	284.250	OTRAS AFPS		4,29				
1996/05	COT. EXTERNAS	30	30	284.250	284.250	OTRAS AFPS		4,29				
1996/06	COT. EXTERNAS	30	30	284.250	284.250	OTRAS AFPS		4,29				
1996/07	COT. EXTERNAS	30	30	284.250	284.250	OTRAS AFPS		4,29				
1996/11	COT. EXTERNAS	29	29	284.250	294.052	OTRAS AFPS		4,14				
1997/06	COT. EXTERNAS	30	30	340.010	340.010	OTRAS AFPS		4,29				
1998/04	COT. EXTERNAS	30	30	408.000	408.000	OTRAS AFPS		4,29				
1998/05	COT. EXTERNAS	30	30	408.000	408.000	OTRAS AFPS		4,29				
1998/06	COT. EXTERNAS	30	30	408.000	408.000	OTRAS AFPS		4,29				
1998/09	COT. EXTERNAS	30	30	408.000	408.000	OTRAS AFPS		4,29				
1999/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.380.000	1.380.000	COT. DEL MISMO FON	1999/09/10	4,29	21067112	GIRALDO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.380.000	1.380.000	COT. DEL MISMO FON	2000/08/29	4,29	21067112	GIRALDO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	528.000	528.000	COT. DEL MISMO FON	2000/03/31	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	561.000	561.000	COT. DEL MISMO FON	2000/05/09	4,29	860014918	UNIVERSIDAD EXT	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	462.000	462.000	COT. DEL MISMO FON	2000/06/09	4,29	860014918	UNIVERSIDAD EXT	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/06	COT. FONDO ACTUAL	11	11	96.000	261.818	COT. DEL MISMO FON	2000/07/11	1,57	860014918	UNIVERSIDAD EXT	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2000/07	COT. FONDO ACTUAL	7	7	61.000	261.429	COT. DEL MISMO FON	2000/08/09	1,00	860014918	UNIVERSIDAD EXT	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	261.000	261.000	COT. DEL MISMO FON	2000/09/08	4,29	860014918	UNIVERSIDAD EXT	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	261.000	261.000	COT. DEL MISMO FON	2000/10/09	4,29	860014918	UNIVERSIDAD EXT	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	297.000	297.000	COT. DEL MISMO FON	2000/11/09	4,29	860014918	UNIVERSIDAD EXT	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	429.000	429.000	COT. DEL MISMO FON	2000/12/11	4,29	860014918	UNIVERSIDAD EXT	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/12	COT. FONDO ACTUAL	15	15	261.000	522.000	COT. DEL MISMO FON	2001/01/09	2,14	860014918	UNIVERSIDAD EXT	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/01	COT. FONDO ACTUAL	9	9	86.000	286.667	COT. DEL MISMO FON	2001/02/08	1,29	860014918	UNIVERSIDAD EXT	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	940.000	940.000	COT. DEL MISMO FON	2001/03/08	4,29	860013720	PONTIFICIA UNIV	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	952.000	952.000	COT. DEL MISMO FON	2001/04/09	4,29	860014918	UNIVERSIDAD EXT	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	916.000	916.000	COT. DEL MISMO FON	2001/05/09	4,29	860013720	PONTIFICIA UNIV	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.584.000	1.584.000	COT. DEL MISMO FON	2001/06/08	4,29	860014918	UNIVERSIDAD EXT	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/06	COT. FONDO ACTUAL	2	4	91.000	1.365.000	COT. DEL MISMO FON	2001/07/10	,57	860014918	UNIVERSIDAD EXT	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/07	COT. FONDO ACTUAL	8	8	76.000	285.000	COT. DEL MISMO FON	2001/08/09	1,14	860014918	UNIVERSIDAD EXT	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	296.000	586.000	COT. DEL MISMO FON	2001/09/10	4,29	860013720	PONTIFICIA UNIV	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	471.000	471.000	COT. DEL MISMO FON	2001/10/08	4,29	860013720	PONTIFICIA UNIV	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	520.000	520.000	COT. DEL MISMO FON	2001/11/09	4,29	860013720	PONTIFICIA UNIV	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	905.000	905.000	COT. DEL MISMO FON	2001/12/10	4,29	860013720	PONTIFICIA UNIV	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/01	COT. FONDO ACTUAL	10	10	309.000	927.000	COT. DEL MISMO FON	2002/01/31	1,43		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	309.000	309.000	COT. DEL MISMO FON	2002/03/08	4,29	860013720	PONTIFICIA UNIV	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	309.000	309.000	COT. DEL MISMO FON	2002/04/09	4,29	860013720	PONTIFICIA UNIV	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2002/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	309.000	309.000	COT. DEL MISMO FON	2002/05/09	4,29	860013720	PONTIFICIA UNIV	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	339.000	339.000	COT. DEL MISMO FON	2002/06/12	4,29	860013720	PONTIFICIA UNIV	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/06	COT. FONDO ACTUAL	28	28	311.000	333.214	COT. DEL MISMO FON	2002/07/09	4,00	860013720	PONTIFICIA UNIV	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/07	COT. FONDO ACTUAL	11	11	336.000	916.364	COT. DEL MISMO FON	2002/08/09	1,57	860013720	PONTIFICIA UNIV	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	507.000	507.000	COT. DEL MISMO FON	2002/09/09	4,29	860013720	PONTIFICIA UNIV	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	675.000	675.000	COT. DEL MISMO FON	2002/10/08	4,29	860013720	PONTIFICIA UNIV	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	675.000	675.000	COT. DEL MISMO FON	2002/11/12	4,29	860013720	PONTIFICIA UNIV	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.390.000	1.390.000	COT. DEL MISMO FON	2002/12/09	4,29	860013720	PONTIFICIA UNIV	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	903.000	903.000	COT. DEL MISMO FON	2003/02/28	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	723.000	723.000	COT. DEL MISMO FON	2003/04/07	4,29	860013720	PONTIFICIA UNIV	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	722.000	722.000	COT. DEL MISMO FON	2003/05/09	4,29	860013720	PONTIFICIA UNIV	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	732.000	732.000	COT. DEL MISMO FON	2003/06/10	4,29	860013720	PONTIFICIA UNIV	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/06	COT. FONDO ACTUAL	7	7	171.000	732.857	COT. DEL MISMO FON	2003/07/08	1,00	860013720	PONTIFICIA UNIV	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT. DEL MISMO FON	2003/08/31	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT. DEL MISMO FON	2003/11/11	4,29	830016357	CORPORACION MUS	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT. DEL MISMO FON	2003/11/11	4,29	830016357	CORPORACION MUS	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT. DEL MISMO FON	2003/12/02	4,29	830016357	CORPORACION MUS	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT. DEL MISMO FON	2004/05/13	4,29	830016357	CORPORACION MUS	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	358.000	358.000	COT. DEL MISMO FON	2004/05/13	4,29	830016357	CORPORACION MUS	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	358.000	358.000	COT. DEL MISMO FON	2004/05/13	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2004/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	358.000	358.000	COT. DEL MISMO FON	2004/05/13	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	358.000	358.000	COT. DEL MISMO FON	2004/05/13	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	716.000	716.000	COT. DEL MISMO FON	2004/08/11	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	358.000	358.000	COT. DEL MISMO FON	2004/08/11	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	358.000	358.000	COT. DEL MISMO FON	2004/08/11	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	358.000	358.000	COT. DEL MISMO FON	2004/08/11	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	358.000	358.000	COT. DEL MISMO FON	2004/09/29	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.184.855	2.184.855	COT. DEL MISMO FON	2004/11/02	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.542.855	2.542.855	COT. DEL MISMO FON	2004/11/11	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.458.093	2.458.093	COT. DEL MISMO FON	2005/02/03	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.378.800	2.378.800	COT. DEL MISMO FON	2005/02/22	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.378.800	2.378.800	COT. DEL MISMO FON	2005/04/06	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.378.800	2.378.800	COT. DEL MISMO FON	2005/04/12	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.378.800	2.378.800	COT. DEL MISMO FON	2005/05/17	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.378.800	2.378.800	COT. DEL MISMO FON	2005/06/13	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.557.200	2.557.200	COT. DEL MISMO FON	2005/07/11	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.557.200	2.557.200	COT. DEL MISMO FON	2005/08/18	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.557.200	2.557.200	COT. DEL MISMO FON	2005/09/15	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	763.000	763.000	COT. DEL MISMO FON	2005/10/12	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	763.000	763.000	COT. DEL MISMO FON	2005/10/25	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2005/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	763.000	763.000	COT. DEL MISMO FON	2005/12/07	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	763.000	763.000	COT. DEL MISMO FON	2006/01/12	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	738.387	738.387	COT. DEL MISMO FON	2006/02/21	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.557.200	2.557.200	COT. DEL MISMO FON	2006/03/15	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.557.200	2.557.200	COT. DEL MISMO FON	2006/06/15	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.722.181	2.722.181	COT. DEL MISMO FON	2006/07/13	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.557.200	2.557.200	COT. DEL MISMO FON	2006/10/10	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.557.200	2.557.200	COT. DEL MISMO FON	2006/11/08	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.406.452	2.406.452	COT. DEL MISMO FON	2007/02/08	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.406.452	2.406.452	COT. DEL MISMO FON	2007/03/13	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.612.904	2.848.849	COT. DEL MISMO FON	2007/04/11	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.406.452	2.406.452	COT. DEL MISMO FON	2007/05/10	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.408.000	2.408.000	COT. DEL MISMO FON	2007/06/13	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.516.168	3.516.168	COT. DEL MISMO FON	2007/07/19	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.408.000	2.408.000	COT. DEL MISMO FON	2007/08/16	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.735.000	2.735.000	COT. DEL MISMO FON	2007/09/25	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.735.000	2.735.000	COT. DEL MISMO FON	2007/10/18	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.619.252	4.619.252	COT. DEL MISMO FON	2007/11/01	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.067.450	1.067.450	COT. DEL MISMO FON	2008/02/01	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.820.700	3.249.200	COT. DEL MISMO FON	2008/02/01	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2008/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.735.000	2.735.000	COT. DEL MISMO FON	2008/02/14	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.735.000	2.735.000	COT. DEL MISMO FON	2008/03/28	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.735.000	2.735.000	COT. DEL MISMO FON	2008/04/24	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/05	COT. FONDO ACTUAL	24	24	2.188.000	2.735.000	COT. DEL MISMO FON	2008/07/29	3,43		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.735.000	2.735.000	COT. DEL MISMO FON	2008/06/23	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	461.500	461.500	COT. DEL MISMO FON	2008/07/29	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	461.500	461.500	COT. DEL MISMO FON	2008/08/22	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	461.500	461.500	COT. DEL MISMO FON	2008/09/05	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	461.500	461.500	COT. DEL MISMO FON	2008/10/24	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.000.000	2.000.000	COT. DEL MISMO FON	2008/11/11	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.000.000	2.000.000	COT. DEL MISMO FON	2008/12/12	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.000.000	2.000.000	COT. DEL MISMO FON	2009/02/10	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.000.000	2.000.000	COT. DEL MISMO FON	2009/02/10	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.000.000	2.000.000	COT. DEL MISMO FON	2009/05/28	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.000.000	2.000.000	COT. DEL MISMO FON	2009/05/28	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.000.000	2.000.000	COT. DEL MISMO FON	2009/05/28	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.000.000	2.000.000	COT. DEL MISMO FON	2009/07/15	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.000.000	2.000.000	COT. DEL MISMO FON	2009/07/22	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.000.000	2.000.000	COT. DEL MISMO FON	2009/08/18	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	497.000	497.000	COT. DEL MISMO FON	2009/10/01	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2009/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	497.000	497.000	COT. DEL MISMO FON	2009/10/01	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	497.000	497.000	COT. DEL MISMO FON	2009/12/10	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.570.000	1.570.000	COT. DEL MISMO FON	2009/12/10	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT. DEL MISMO FON	2010/02/08	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT. DEL MISMO FON	2010/03/03	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT. DEL MISMO FON	2010/03/23	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT. DEL MISMO FON	2010/04/21	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT. DEL MISMO FON	2010/05/21	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT. DEL MISMO FON	2010/06/25	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT. DEL MISMO FON	2010/07/01	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT. DEL MISMO FON	2010/08/17	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT. DEL MISMO FON	2010/10/11	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT. DEL MISMO FON	2010/10/11	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	516.875	516.875	COT. DEL MISMO FON	2010/12/01	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT. DEL MISMO FON	2010/12/27	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.049.354	1.049.354	COT. DEL MISMO FON	2011/02/03	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	536.250	536.250	COT. DEL MISMO FON	2011/03/15	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	895.000	1.169.338	COT. DEL MISMO FON	2011/03/28	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	537.500	537.500	COT. DEL MISMO FON	2011/05/23	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	536.250	536.250	COT. DEL MISMO FON	2011/06/02	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2011/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	536.250	536.250	COT. DEL MISMO FON	2011/06/21	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	536.250	536.250	COT. DEL MISMO FON	2011/07/25	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	536.250	536.250	COT. DEL MISMO FON	2011/09/13	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.800.000	4.800.000	COT. DEL MISMO FON	2011/10/18	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	536.250	536.250	COT. DEL MISMO FON	2011/11/16	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	536.250	536.250	COT. DEL MISMO FON	2011/11/29	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	544.375	544.375	COT. DEL MISMO FON	2012/02/13	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	566.875	566.875	COT. DEL MISMO FON	2012/02/21	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	566.875	566.875	COT. DEL MISMO FON	2012/03/09	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	566.875	566.875	COT. DEL MISMO FON	2012/04/20	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	566.875	566.875	COT. DEL MISMO FON	2012/05/09	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	633.125	633.125	COT. DEL MISMO FON	2012/11/20	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	567.000	567.000	COT. DEL MISMO FON	2012/11/21	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	605.625	605.625	COT. DEL MISMO FON	2012/11/20	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	574.375	574.375	COT. DEL MISMO FON	2012/10/08	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	567.500	567.500	COT. DEL MISMO FON	2012/10/23	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	566.875	566.875	COT. DEL MISMO FON	2012/11/01	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.138.125	2.138.125	COT. DEL MISMO FON	2012/12/19	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	566.875	566.875	COT. DEL MISMO FON	2012/12/28	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	589.500	589.500	COT. DEL MISMO FON	2013/02/01	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2013/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	589.500	589.500	COT. DEL MISMO FON	2013/03/05	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	603.250	603.250	COT. DEL MISMO FON	2013/05/20	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	589.500	589.500	COT. DEL MISMO FON	2013/05/20	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	589.500	589.500	COT. DEL MISMO FON	2013/06/19	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	590.125	590.125	COT. DEL MISMO FON	2013/07/24	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	589.500	589.500	COT. DEL MISMO FON	2013/08/15	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	589.500	589.500	COT. DEL MISMO FON	2013/09/17	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	597.625	597.625	COT. DEL MISMO FON	2013/11/08	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	589.500	589.500	COT. DEL MISMO FON	2013/10/16	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	589.500	589.500	COT. DEL MISMO FON	2013/12/20	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.801.000	1.801.000	COT. DEL MISMO FON	2014/12/18	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

Período Desde	Período Hasta	Número de Días	Número de Semanas
1996/01		31	
1996/08		31	
1996/09		30	
1996/10		31	
1996/12		31	
1997/01		31	
1997/02		28	
1997/03		31	
1997/04		30	
1997/05		31	
1997/07		31	
1997/08		31	
1997/09		30	
1997/10		31	
1997/11		30	
1997/12		31	
1998/01		31	
1998/02		28	
1998/03		31	
1998/07		31	
1998/08		31	
1998/10		31	
1998/11		30	
1998/12		31	
1999/01		31	
1999/02		28	
1999/03		31	
1999/04		30	
1999/05		31	
1999/06		30	
1999/07		31	
1999/10		31	
1999/11		30	

1999/12	31
2000/01	31
2000/02	29
2001/12	31
2002/12	31
2003/01	31
2003/07	31
2006/01	31
2006/04	30
2006/07	31
2006/08	31
2006/11	30
2006/12	31
2007/01	31
2011/01	31
2014/01	31
2014/02	28
2014/03	31
2014/04	30
2014/05	31
2014/06	30
2014/07	31
2014/08	31
2014/09	30
2014/10	31

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora
----------------------------------	-------------------------------

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados



SOLICITADO POR	mhmriosf 172.27.5.200
FECHA Y HORA	26/07/2023 02:32:00
ENTIDAD	COLFONDOS S A

ORIGEN DE DATOS	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Afiliados	C 41544399	GIRALDO	SAMPER	MARCELA	
Asofondos	C 41544399	GIRALDO	SAMPER	MARCELA	

RESUMEN HISTORIA LABORAL



Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario	Error/observación
N 860015971	INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS	LABORAL	CETIL	01/02/1971	31/01/1973	731	\$0	
N 860015971	INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS	LABORAL	CETIL	02/05/1979	14/08/1979	105	\$0	
N 860015971	INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS	LABORAL	CETIL	15/08/1979	15/08/1979	1	\$8,900	
P 2018201711 - 13	FUTURO PARA LA NINEZ	LABORAL	TRADICIONAL	26/04/1978	30/11/1978	219	\$4,410	
P 2018201711 - 13	FUTURO PARA LA NINEZ	LABORAL	TRADICIONAL	01/12/1978	01/05/1979	152	\$11,850	
P 1008207717 - 11	SINAL LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	16/08/1979	31/12/1979	138	\$4,410	
P 1002800350 - 11	CANO ISAZA Y CIA GRAFICART	LABORAL	TRADICIONAL	16/10/1981	31/01/1982	108	\$14,610	
P 1002800350 - 11	CANO ISAZA Y CIA GRAFICART	LABORAL	TRADICIONAL	01/02/1982	31/07/1982	181	\$17,790	
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/08/1982	31/08/1982	31	\$18,000	
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/09/1982	30/09/1982	30	\$22,350	
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/10/1982	31/10/1982	31	\$32,000	
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/11/1982	30/11/1982	30	\$30,833	
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/12/1982	31/01/1983	62	\$32,083	
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/02/1983	28/02/1983	28	\$22,917	
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/03/1983	31/03/1983	31	\$25,208	
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1983	30/04/1983	30	\$27,500	
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/05/1983	31/07/1983	92	\$37,333	
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/08/1983	31/08/1983	31	\$36,000	

P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/09/1983	30/09/1983	30	\$32,494
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/10/1983	31/10/1983	31	\$42,319
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/11/1983	30/11/1983	30	\$43,488
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/12/1983	31/12/1983	31	\$24,775
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1984	31/01/1984	31	\$36,000
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/02/1984	29/02/1984	29	\$55,000
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/03/1984	31/03/1984	31	\$77,000
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1984	30/04/1984	30	\$82,391
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/05/1984	31/05/1984	31	\$64,167
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/06/1984	30/06/1984	30	\$72,216
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/07/1984	31/07/1984	31	\$69,569
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/08/1984	31/08/1984	31	\$55,000
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/09/1984	30/09/1984	30	\$87,785
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/10/1984	31/10/1984	31	\$65,020
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/11/1984	30/11/1984	30	\$64,350
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/12/1984	31/12/1984	31	\$129,100
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1985	31/01/1985	31	\$64,350
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/02/1985	28/02/1985	28	\$49,335
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/03/1985	31/03/1985	31	\$76,637
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1985	30/04/1985	30	\$79,073
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/05/1985	31/05/1985	31	\$81,510
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/06/1985	30/06/1985	30	\$94,722
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/07/1985	31/07/1985	31	\$75,839
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/08/1985	31/10/1985	92	\$64,350
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/11/1985	30/11/1985	30	\$75,745

P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/12/1985	31/12/1985	31	\$131,792	
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1986	31/01/1986	31	\$71,430	
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/02/1986	28/02/1986	28	\$112,889	
P 1002800350 - 12	CANO ISAZA CIA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/03/1986	31/03/1986	31	\$71,430	
N 899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	LABORAL	CETIL	16/07/1986	14/05/1987	303	\$0	
N 899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	LABORAL	CETIL	15/05/1987	15/05/1987	1	\$123,925	
N 899999011	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	LABORAL	CENISS	05/06/1987	16/02/1991	1353	\$0	
N 899999011	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	LABORAL	CENISS	17/02/1991	17/02/1991	1	\$513,816	
P 1008205910 - 11	REUTERS LIMITADA	LABORAL	TRADICIONAL	26/10/1992	22/12/1992	58	\$665,070	
C 41544399	GIRALDO SAMPER MARCELA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/1995	31/12/1995	92	\$240,000	3081,
C 41544399	GIRALDO SAMPER MARCELA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/1996	31/07/1996	182	\$284,250	3081,
C 41544399	GIRALDO SAMPER MARCELA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	02/11/1996	30/11/1996	29	\$284,250	3081,
C 41544399	GIRALDO SAMPER MARCELA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/1997	30/06/1997	30	\$340,010	3081,
C 41544399	GIRALDO SAMPER MARCELA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/1998	30/06/1998	91	\$408,000	3081,
C 41544399	GIRALDO SAMPER MARCELA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/1998	30/09/1998	30	\$408,000	3081,

EL NÚMERO DE SEMANAS REPORTADAS TANTO EN LA PANTALLA COMO EN EL SERVICIO SE CALCULA DE ACUERDO A LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 1748 DE 1995.

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994

HISTORIA TOTAL

LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS		LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
4690	670.00	0	0.00	0	0.00	5144	734.86	0	0.00	0	0.00
TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS						TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS					
DIAS: 4690		SEMANAS: 670.00		DIAS: 5144		SEMANAS: 734.86					

El número de semanas se calculó con días calendario

[VER DETALLE](#)

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

Error/Observación

Descripción

3081

OBSERVACION: HISTORIA REPORTADA POR COLPENSIONES INDICANDO QUE YA REALIZO LA DEVOLUCION DE APORTES. NO ES VALIDA PARA BONO

INDICIOS HISTORIA LABORAL EMPLEADORES PUBLICOS, LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR EL EMPLEADOR. ESTA HISTORIA DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON EL EMPLEADOR.

NIT		899999063		NOMBRE EMPLEADOR		UNIVERSIDAD NACIONAL DE COL	
Fecha Ingreso	Fecha Retiro	Días No Remunerados	Asignación Básica	Estado Afiliado	Novedad	Origen Información	
01/05/1986	15/05/1987	0	123925	RETIRADO	HISTORIA LABORAL	ARMASIVOS	

NIT		899999011		NOMBRE EMPLEADOR		DEPTO. NAL. DE PLANEACION	
Fecha Ingreso	Fecha Retiro	Días No Remunerados	Asignación Básica	Estado Afiliado	Novedad	Origen Información	
05/06/1987	18/02/1991	0	516745	RETIRADO	HISTORIA LABORAL	ARMASIVOS	

* PENDIENTE DE PROCESAMIENTO DE HISTORIA RECIBIDA.